TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SINALOA. SALA SUPERIOR.

REVISIÓN: 2540/2017

JUICIO Y SALA DE ORIGEN: 1281/2016-I SALA REGIONAL ZONA CENTRO.

RECURRENTE: ******** PARTE ACTORA.

MAGISTRADO PONENTE: M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, en sesión ordinaria de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, correspondiente al día **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete**, integrada por los CC. Magistrados: **Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa,** en su carácter de Presidente, **M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos** y **Lic. Jesús Iván Chávez Rangel**, actuando el segundo en mención como Ponente, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se dictó resolución al recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por la Lic. ********* autorizada jurídica de la C. ********* Bustamante, parte actora en el juicio principal, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, el día treinta de junio de dos mil diecisiete.

ACTUACIONES

A N T E C E D E N T E S:

1.- La C. ********* a través del escrito inicial y anexos recibidos por la Sala aludida el día trece de julio de dos mil dieciséis, se presentó a demandar al Procurador Fiscal del Estado, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa, así como a la

Oficina Recaudadora de Rentas número 070, dependiente de la citada Secretaría, por la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ********* de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se resolvió improcedente la solicitud de devolución efectuada por la actora identificada con el número de folio ****** respecto de la determinación y cobro del crédito fiscal a cargo de la accionante por la cantidad de ********** por concepto de Impuesto Sobre Tenencia Estatal Particular, y como pretensión procesal la devolución de la referida cantidad.

2.- Por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el escrito inicial, ordenándose el emplazamiento a juicio de las autoridades.

3.- Por auto dictado el día cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda.

4.- El día treinta de junio de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción, citándose el juicio para sentencia.

5.- La Sala de origen con fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, dictó resolución en la cual reconoció la validez del acto impugnado precisado en el punto primero de este apartado.

6.- Por auto de fecha veinte de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la autorizada jurídica de la parte actora, en contra de la referida sentencia, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior, habiéndose recibido el día tres de octubre de dos mil diecisiete.

7.- El día once de octubre de dos mil diecisiete, en sesión de este órgano de alzada se acordó admitir a trámite el recurso aludido en los términos previstos por los artículos 112 y 113 de la ley que rige a este órgano de impartición de justicia, designándose como Ponente al M.C. Jorge Antonio Camarena Ávalos, Magistrado Propietario de Sala Superior, dándose vista a las partes para que en un plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto de tal designación, mismo que ha transcurrido en exceso sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

II. C O M P E T E N C I A:

Esta Ad quem es competente para conocer y resolver el recurso en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 fracción III, 112 fracción V, 113, fracción II y 114 de la ley señalada en el párrafo que antecede.

ACTUACIONES

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- Se procede al estudio del único agravio expuesto por la autorizada jurídica de la parte actora en el juicio principal, en el cual manifiesta medularmente que causa agravio la sentencia recurrida en la parte de los puntos resolutivos, ya que carece de los requisitos de fondo que deben tener de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia todas las resoluciones como en la especie, siendo éstos, la congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad.

Agrega la recurrente que en el caso se advierte una indebida

fundamentación y motivación, señalando qué debe entenderse doctrinalmente por fundamentación y motivación de los actos de molestia, pero no delimita la parte del fallo que le ocasiona una afectación por la aludida indebida fundamentación y motivación.

A juicio de este órgano colegiado el único agravio esgrimido por la recurrente es inoperante, ya que las sentencias están investidas de una presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien le perjudique, y en el caso, se advierte que la recurrente no concreta ningún razonamiento capaz de ser analizado, traduciéndose en un argumento ambiguo y superficial, ya que la autorizada jurídica de la parte actora se limita a manifestar que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, todas las resoluciones deben cumplir con los requisitos de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad, sin especificar concretamente porqué arguye que le causa agravio la sentencia recurrida, y por qué considera que el *A quo* incumplió con los requisitos de congruencia, motivación, fundamentación y exhaustividad que alude, pues sólo se limita a realizar una breve exposición de qué debe entenderse doctrinalmente por cada uno de éstos, sin realizar un mínimo análisis al caso concreto que pueda ser susceptible de ser analizado.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se inserta:[1]

> "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una

[1] Novena Época, No. Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

ACTUACIONES

De igual forma, sirven de apoyo a la determinación anterior las tesis que a continuación se transcriben:[2]

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se

[2] Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Página: 1683

compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración

que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

"S.S./J.4 AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN.- Forma en que deben expresarse por el recurrente.- Para que este Órgano Colegiado esté en aptitud de revisar la legalidad del proveído o resolución recurrida, resulta insoslayable que la parte recurrente exprese de manera clara y precisa, los razonamientos lógico-jurídicos que a su juicio hagan presumir que se llevó a cabo violación a algún precepto legal, relacionándolos con la parte concreta de la resolución recurrida, que considera le deparó agravio, toda vez que a esta alzada no le es dable estudiar de oficio la ilegalidad de la actuación de la resolutora de origen, motivo del presente medio de impugnación, sino que es la parte promovente quien debe demostrar la existencia de la violación argüida; atacando la parte que se considera afecta la esfera jurídica del recurrente, señalando concretamente las disposiciones inaplicadas o violentadas por la Sala Primigenia."

ACTUACIONES

Atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción III y 114 último párrafo y 114 BIS, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO.- El único agravio expresado por la **Lic. ********* autorizada jurídica de la C. ********* parte actora en el juicio principal**, es inoperante, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por el

Magistrado de la Sala Regional Zona Centro de este tribunal, del día treinta de junio de dos mil diecisiete, según lo expuesto en el punto **PRIMERO** del apartado de consideraciones y fundamentos de esta resolución.

TERCERO.- Comuníquese a la Sala del primer conocimiento el contenido del fallo, corriéndole traslado con copia certificada del mismo, y en su oportunidad, hágase entrega del expediente principal, así como el archivo de este recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión ordinaria número **44/2017**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, los Magistrados Propietarios que integran Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, así como la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe:

DR. HÉCTOR SAMUEL TORRES ULLOA
MAGISTRADO PRESIDENTE

M.C. JORGE ANTONIO CAMARENA ÁVALOS
MAGISTRADO PROPIETARIO DE SALA SUPERIOR

LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PROPIETARIA DE SALA SUPERIOR

M.C. EDNA LIYIAN AGUILAR OLGUIN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

JACA/dmgm
Id. 19174

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.